



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2550-2014
LIMA**

**La motivación insuficiente acarrea
la nulidad de la sentencia**

Sumilla. Es derecho de los justiciables recibir del órgano encargado de impartir justicia un pronunciamiento razonado y coherente que haga visible el análisis de los medios probatorios; garantía que al no ser observada en la emisión de la sentencia, acarrea la nulidad.

Lima, diez de diciembre de dos mil quince.

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por el señor fiscal superior (folios setecientos ochenta y dos a setecientos ochenta y siete) y por el sentenciado don Jang Jin Baek (folios setecientos ochenta y ocho a setecientos noventa y cinco), con los recaudos adjuntos. Oídos los informes orales. Interviene como ponente el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de siete de julio de dos mil catorce (folios setecientos sesenta y seis a setecientos setenta y siete), emitida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel, Colegiado "B", de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a don Jang Jin Baek, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en perjuicio de doña Rose Mary Choque Palacios, y le impusieron veinte años de pena privativa de libertad, fijó en cien mil nuevos soles la reparación civil que deberá pagar a favor de los herederos legales de la víctima y, una vez cumplida la sentencia, sea expulsado del país.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Del Ministerio Público

El señor fiscal superior solicita se incremente la pena de privación de libertad impuesta al encausado, en atención a que este provocó la muerte de la agraviada y que por la forma en que ocurrió, el suceso no puede ser considerado conducta leve, insignificante o entenderse la



83

presencia de atenuante para disminuir la pena; por tanto, debe graduarse de acuerdo con la naturaleza del delito y el bien jurídico afectado; para ello, se deben ameritar los distintos elementos probatorios existentes sobre la responsabilidad del procesado.

2.2. Del imputado don Jang Jin Baek

2.2.1. Refirió que no se practicó la reconstrucción de los hechos, pese a que el señor fiscal lo solicitó y lo ordenó el señor juez.

2.2.2. Sostuvo que para condenar se basaron en declaraciones contradictorias y subjetivas; y que además no existen pruebas suficientes para determinar la responsabilidad del procesado.

2.2.3. Dijo que se consideró la testimonial de don Martín Navarro San Miguel que brindó a escala instruccional, sin embargo, debió ser examinado en juicio oral.

2.2.4. Señaló que el Colegiado Superior consideró el testimonio de la señora madre de la agraviada como si fuese la testigo presencial del hecho, pese a no haber estado dentro del departamento y se consideró como fundamento de la sentencia. Por todo ello, solicitó se declare nula la sentencia y se retrotraiga hasta el estado de realizar la reconstrucción o se absuelva a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA ACUSACIÓN

Se imputó a don Jang Jin Baek, haber ocasionado la muerte de la agraviada, habiendo provocado que cayera al pavimento desde el duodécimo piso del departamento 1203 ubicado en el edificio Resident Prescott de la avenida José Leal N.º 1511, en Lince, lugar donde ambos convivían desde el mes de octubre de dos mil doce. El siete de diciembre de dos mil doce, a las veintidós horas, ambos sostuvieron una acalorada discusión que se prolongó varias horas, durante las cuales el procesado y la agraviada se profirieron agresiones verbales y físicas que alertaron a los vecinos del lugar, quienes oyeron ruidos producto de la riña sostenida, así como de la ruptura de una ventana de la zona común del edificio, lo que motivó que a las 00:00 horas del día ocho de diciembre se apersonara el sereno municipal don Martín Navarro San Miguel, quien se entrevistó con el encausado y lo exhortó a que mantuviera la calma y evitara alterar la tranquilidad pública; sin embargo, ambos continuaron con la pelea



84

agrediendo físicamente hasta que al promediar la una de la mañana, el procesado provocó la precipitación de la agraviada por una de las ventanas del departamento N.º 1203, de cuyo interior cayó hasta impactar contra el pavimento en el frontis del inmueble ubicado en el jirón Alberto Alexander N.º 248, en Lince, quedando en posición decúbito ventral tras el impacto.

El procesado intentó darse a la fuga, pero no lo logró puesto que fue retenido por el sereno Navarro San Miguel y fue conducido a la dependencia policial; asimismo, se procedió a tomar vistas fotográficas del interior del departamento, donde se apreciaron evidencias de la riña que sostuvieron ambos.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 1827-2014 (folios veintisiete a treinta del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida, puesto que esta expresa una motivación adecuada, suficiente y coherente, y contiene una valoración razonada y conjunta de todos los medios probatorios incorporados válidamente al proceso.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.2. El primer y tercer párrafo, del artículo ciento siete, del Código Penal, vigente al momento de los hechos, contempla el delito de feminicidio.

1.3. El artículo doscientos ochenta, del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.4. El inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, establece como causa de nulidad de la sentencia cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.



85

1.5. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, establece que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye, automáticamente, la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Este derecho queda delimitado, entre otros, en el siguiente supuesto: "[...] b. Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación, mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa".

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

El debido proceso

2.1. Es derecho de todo justiciable obtener una respuesta razonada del operador jurídico, en la que se pueda verificar el análisis de los hechos propuestos por el Ministerio Público, los medios de prueba y la normatividad aplicable, al ser la sentencia un mensaje dirigido también a la sociedad. Asimismo, conforme se señaló en el sustento normativo (acápito uno punto cinco), el juez, al momento de emitir la sentencia, debe tener en cuenta que el pronunciamiento debe ser coherente, es decir, que la motivación debe ser entendida y valorada desde el punto de vista lógico; además debe ser estructurada con tal esmero que la trama o lo narrado haga posible que el destinatario sea capaz de llegar a



86

comprender la conclusión a la que arriba a partir de las premisas planteadas.

Análisis de fondo

2.2. La muerte de la agraviada quedó acreditada con el Certificado de Necropsia (folio sesenta y tres) y el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.° 004230-2012, documentos que señalan "traumatismo múltiple por precipitación"; además, describe que el cuerpo de la agraviada presentaba lesiones antes de su muerte, ubicadas en la cabeza, miembros superiores, cuello, tórax, abdomen, pelvis y miembros inferiores; incluso lo que fue corroborado con el paneux fotográfico (folios cuarenta y cinco a cincuenta y uno); en el mismo sentido, está la ratificación pericial (folios trescientos cincuenta y siete y trescientos cincuenta y ocho).

2.3. Al ciudadano coreano don Jang Jin Baek se le acusó de haber provocado la precipitación de la agraviada hacia el pavimento, desde el duodécimo piso, lugar donde convivían ambos, sin embargo, la imputación realizada no es precisa por cuanto tal hipótesis fáctica no se encuadraría en el tipo penal imputado, puesto que indica "haber provocado la muerte de la agraviada, habiendo provocado su precipitación", en consecuencia, se vulneró el principio de imputación necesaria.

2.4. En la sentencia apelada no se brindó una explicación razonada y suficiente que permita concluir que el encausado con su accionar haya producido la muerte de la agraviada, esto es, que la haya lanzado, empujando o dejado caer de modo doloso y con ello que haya producido su muerte, puesto que de la declaración en juicio del testigo don Oswaldo Enrique Estuart Olazábal (folio setecientos tres vuelta a setecientos cuatro), señaló que: "[...] si alguien hubiera querido tirar a la agraviada, la empujaba, porque estuvo colgada como dos minutos, pero el acusado no la tiró [...] yo dije no la dejes caer, sino te mato [...]; ella al comienzo estaba sola, el acusado Jang Jin Baek aparece a los minutos, ella empezó en posición como de caballo y poco a poco fue sacando su cuerpo, por ella misma [...] el mismo acusado Jang Jin Baek fue el que gritaba cuando se soltó la agraviada [...]".



87

2.5. Por otro lado, de los actuados se tiene la declaración preventiva de don Augusto Nicolás Choque Chumbes, padre de la agraviada (folios trescientos a trescientos tres), quien refirió respecto de su hija, la occisa: “[...] que tenía un carácter violento...mi hija en varias oportunidades hablaba como cualquier persona que conversa, me decía: ‘papá, me quiero matar, me quiero suicidar; ya no aguanto esta vida’, pero yo lo tomaba como una broma que le hace una hija a un padre; sin pensar que lo que me dijo se iba a realizar”.

2.6. Además, en el Dictamen Pericial Toxicológico-Dosaje Etílico N.° 2691/12 (folio ciento treinta y ocho), que concluyó con el análisis de la sangre de la occisa el ocho de diciembre de dos mil doce, a las 11:50 horas que presentaba 0,33 g/l (estado normal); en tanto que en el Dictamen Pericial N.° 2012002087284 (folio ciento sesenta y uno), realizado en la sangre de la agraviada del día ocho de diciembre de dos mil doce, se concluyó que la muestra analizada presenta 4,86 g 0/00 de alcohol etílico, niveles que resultan contradictorios.

2.7. Se realizó la diligencia de ratificación del Dictamen Pericial Toxicológico N.° 29661/12 (folio trescientos setenta y siete), señalado precedentemente, y señalaron que “[...] con el resultado que indica la pericia de fojas ciento sesenta y uno, la agraviada ya estaría muerta antes de haber ocurrido el incidente, porque con dos gramos o dos gramos y medio ya estaría en un estupor marcado, profundo, hay una depresión del sistema nervioso, tendría una muerte por paro cardiorrespiratorio, dicho resultado debe ser explicado por los peritos que efectuaron dicha pericia [...]”. Incluso lo sostenido por dicho perito fue señalado en la acusación, pero no se solicitó la realización del debate pericial, siendo necesario se realice dicha diligencia a fin de lograr una explicación cabal de parte de los profesionales que elaboraron las referidas pericias.

2.8. Los familiares directos de la agraviada han referido que la occisa intentó quitarse la vida con anterioridad; se requiere averiguar con certeza la información y realizar un perfil pericial psicológico de la fallecida.



88

2.9. En consecuencia, de lo analizado se concluye que no se acreditó o descartó de modo razonado la responsabilidad penal del encausado; en tal sentido, no se desvirtuó la presunción de inocencia del que está investido.

2.10. Por ello, al haberse incurrido en vicios graves en la sentencia impugnada, que no pueden ser corregidos en esta instancia, corresponde declarar nula la sentencia, debiendo disponerse la realización de nuevo juicio oral por otro Colegiado, donde deberán practicarse las siguientes diligencias:

- a)** Realizar la reconstrucción de los hechos.
- b)** Debate pericial entre los peritos que elaboraron el Dictamen Pericial Toxicológico-Dosaje Etfílico N.° 2691/12 (folio ciento treinta y ocho), doña Miriam Victoria Cotrina Changanacu y don Rubén E. Álvarez García, y los químicos farmacéuticos don Amadeo Collado Pacheco y doña Fabiola Martha Linares Saldaña que emitieron el Dictamen Pericial N.° 2012002087284.
- c)** Se reciba la declaración de don Augusto Nicolás Choque Chumbes, padre de la agraviada.
- d)** Se realice un perfil psicológico de la occisa.
- e)** Debate relativo sobre las lesiones que presentaba la agraviada.
- f)** Se practiquen otros medios de prueba propuestos por las partes.

Situación jurídica del encausado

2.11. Por otro lado, el procesado fue detenido el ocho de diciembre de dos mil doce, tal como se aprecia del folio veintisiete; al dictarse sentencia condenatoria en su contra, la que se ha declarado nula; por tanto, a la fecha, el plazo máximo de detención sin condena ha transcurrido en exceso (mayor a dieciocho meses); debe el encausado acudir al nuevo juicio oral en libertad, bajo la medida de comparecencia restrictiva; motivo por el cual debe disponerse su inmediata libertad.

2.12. Al ordenarse su excarcelación, corresponde fijar reglas de conducta con la finalidad de evitar que eluda el concurrir a la Sala Penal que lo juzgará, por lo que corresponde mandar que acuda quincenalmente a las



89

instalaciones de la Sala Superior de Juzgamiento para justificar sus actividades; y se halle arraigado en Lima, sin poder alejarse sin previa autorización; de igual forma es pertinente impedir su salida del país comunicando a las autoridades respectivas, en tanto se defina este proceso, todo bajo apercibimiento de variarse la medida restrictiva para asegurar la eficacia del juzgamiento.

2.13. En consecuencia, a fin de garantizar la efectividad de los principios básicos del debido proceso, se debe realizar nuevo juzgamiento oral, en el que se deberán actuar todos los medios probatorios necesarios, útiles y pertinentes, que puedan coadyuvar al esclarecimiento cabal de los hechos para determinar, con solvencia, la situación jurídica final del encausado.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, con lo opinado por el señor fiscal supremo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar **NULA** la sentencia de siete de julio de dos mil catorce (folios setecientos sesenta y seis a setecientos setenta y siete), emitida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel Colegiado "B", de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a don Jang Jin Baek, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en perjuicio de doña Rose Mary Choque Palacios, y se le impusieron veinte años de pena privativa de libertad, y se fijó en cien mil nuevos soles la reparación civil que deberá pagar a favor de los herederos legales de la víctima y, una vez cumplida la sentencia, sea expulsado del país.

II. **MANDAR** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, sobre lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; debiendo efectuarse las diligencias ordenadas y las que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2550-2014
LIMA**

90

III. ORDENAR la **INMEDIATA LIBERTAD** de don Jang Jin Baek, la que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente.

IV. FIJAR como reglas de conducta para asegurar su permanencia en el proceso: **1.** Comparecer cada quince días personal y obligatoriamente a la Sala Penal, a fin de informar y justificar sus actividades. **2.** No ausentarse del lugar de su residencia, sin previo aviso a la Sala Penal que lo juzga. **3.** No salir del país hasta la culminación del juicio, medida que la Sala Superior debe comunicar a las autoridades respectivas, en tanto se defina este proceso, conforme con el numeral 2.12. Hágase saber y devuélvase. Interviene el señor Loli Bonilla, por licencia del doctor San Martín Castro.

S. S.

PRADO SILDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

JS/jj

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA